



EB 2015/031

Resolución 046/2015, de 17 de abril de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO frente al anuncio de la licitación del “Contrato de servicios para la redacción del proyecto de un edificio en la parcela 2 y la dirección facultativa”, tramitado por la Sociedad Pública Parque Científico Y Tecnológico de Gipuzkoa, S.A.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 6 de marzo de 2015 el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO (en adelante, COAVN) interpuso recurso especial en materia de contratación frente al anuncio de la licitación del “Contrato de servicios para la redacción del proyecto de un edificio en la parcela 2 y la dirección facultativa”, tramitado por la Sociedad Pública Parque Científico Y tecnológico de Gipuzkoa, S.A.

El mismo día de su presentación en el OARC / KEAO se trasladó el recurso al poder adjudicador. El expediente de contratación y el informe al que hace referencia el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el día 10 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Con fecha 17 de marzo de 2015 se dictó la Resolución B-BN 6/2015 por la que se estima la petición de la medida cautelar solicitada por el COAVN y se acuerda la suspensión del procedimiento.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la legitimación del recurrente y la representación de Doña M. A.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: Según el artículo 40.2 a) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso los «Anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.»

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Sociedad Pública Parque Científico y Tecnológico de Gipuzkoa, S.A. tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente entiende que el TRLCSP establece un procedimiento concreto para este tipo de convocatorias, que es el concurso de proyectos (artículo 184.2 a) TRLCSP), en el que se valore la idea y el trabajo del arquitecto y la valoración corresponda a un Jurado experto en la materia y no a una Mesa de Contratación.

b) Se considera que los requisitos de solvencia son claramente excesivos y limitan la concurrencia. En concreto, se estima que requerir dos trabajos similares al objeto del contrato es excesivo para profesionales cualificados que no pueden convertirse en insolventes debido a la falta de encargos públicos y privados motivados por la crisis económica. El recurso solicita que se requiera



una solvencia mínima de un trabajo similar, entendiendo que la similitud se debe basar en parámetros como la dificultad y otras características análogas, tanto si han sido elaborados para la Administración como si lo han sido por promoción privada.

c) Finalmente, se solicita la modificación de las bases de la licitación en los términos expuestos en el recurso.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone al recurso con base en los siguientes argumentos:

a) El concurso de proyectos no es propiamente un procedimiento de contratación, sino una modalidad a la que el órgano de contratación puede o no acogerse para la adjudicación de los contratos de servicios cuyo objeto sea la redacción de proyectos. Por otro lado, el objeto de dicha modalidad es la “obtención de planos y proyectos” (artículo 184.1 TRLCSP), y en este caso el contrato comprende otras prestaciones, como la dirección facultativa o la gestión de autorizaciones. Además, en el edificio promovido no concurren elementos que lo hagan especialmente relevante desde el punto de vista artístico o cultural.

b) Los medios de solvencia exigidos por los Pliegos están directamente vinculados al objeto del contrato y se adecúan a los artículos 75 y 78 del TRLCSP, y el nivel mínimo exigido es proporcional a la complejidad técnica del contrato y a su dimensión económica, respetando los principios de igualdad y concurrencia. Por lo que se refiere a la solvencia técnica criticada por el recurrente, se piden dos contratos similares en términos económicos (deben sumar 300.000 euros, que es el valor estimado del contrato, según el punto 7 de la carátula) y técnicos, en un periodo de cinco años, lo que es un parámetro razonable y no discriminatorio.

c) Finalmente, se solicita la desestimación del recurso.



OCTAVO: En su primer motivo de impugnación, el recurso plantea que el contrato debe adjudicarse por el procedimiento previsto en los artículos 184 y siguientes del TRLCSP, que recoge las normas aplicables a los concursos de proyectos. Esta cuestión es sustancialmente idéntica a la tratada en la Resolución 63/2013 de este OARC / KEAO, cuyo fundamento jurídico sexto se reproduce a continuación por ser aplicable al caso ahora analizado:

«El fondo de la cuestión se centra en si se han de aplicar a la adjudicación del contrato en cuestión las normas especiales sobre concursos de proyectos contenidas en los artículos 184 y siguientes del TRLCSP.

La definición del concurso de proyectos es la que figura en el artículo 184.1 del TRLCSP

1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

Esta figura se define como un procedimiento encaminado a obtener planos o proyectos, en unos determinados campos que se relacionan de forma no limitativa, en el que la selección se realiza a través de un jurado nombrado al efecto y que respondan a uno de los tipos siguientes:

- a) Concursos de proyectos en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios
- b) Concurso de proyectos con primas de participación o pagos a los participantes.

El artículo 10 define el contrato de servicios como aquel cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro, señalando a continuación que a los efectos de aplicación del TRLCSP los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II de la citada norma. En dicho anexo, la categoría 12 se refiere a «servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajística. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos», definición que comprende, entre otras, el listado de servicios que figuran con los números de referencia CPV (Reglamento (CE) 213/2008, de 28 de



noviembre) 71242000-6 (Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos), 71243000-3 (Anteproyectos (sistemas e integración), 71244000-0 (Cálculo de costes, seguimiento de costes), 71245000-7 (Proyectos presentados para aprobación, planos de ejecución y especificaciones), 71246000-4 (Determinación y listado de cantidades necesarias para la construcción), 71247000-1 (Supervisión del trabajo de construcción), de lo que cabe concluir que cuando lo que se pretende es la obtención de un resultado consistente en un proyecto de obra el contrato ha de ser calificado de servicios.

Cabe preguntarse si cuando el objeto del contrato de servicios es la redacción de un proyecto de obra el único procedimiento para adquirir planos o proyectos es el del concurso de proyectos.

Las normas especiales aplicables a los concursos de proyectos se ubican en el Título dedicado a la adjudicación de los contratos, específicamente en el capítulo dedicado a la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas. El TRLCSP le dedica la sección 6ª, precedida de las secciones dedicadas al procedimiento abierto (sección 2ª), al procedimiento restringido (sección 3ª), el procedimiento negociado (sección 4ª) y al diálogo competitivo (sección 5ª), como si se tratara de uno de los procedimientos de adjudicación de los contratos. No obstante, no puede considerarse que estas normas se refieran a un procedimiento de adjudicación, por dos razones; la primera, porque los procedimientos de adjudicación son los señalados en el artículo 28 de la Directiva 2004/18/CEE y en el artículo 138.2 del TRLCSP, esto es: el abierto, el restringido, el negociado y el diálogo competitivo, y, en segundo lugar, porque el artículo 174.d) del TRLCSP dispone que los contratos de servicios podrán adjudicarse por procedimiento negociado «Cuando el contrato sea la consecuencia de un concurso y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones».

Implícitamente el TRLCSP está reconociendo que los contratos de servicios cuyo objeto es la entrega de planos o proyectos pueden no adjudicarse por concurso, en cuyo caso la consecuencia será la imposibilidad de acudir al procedimiento negociado derivado. De ello se concluye que el concurso no es un procedimiento de adjudicación y que, en cualquier caso, no es el único sistema para seleccionar al adjudicatario en cualquier tipo de contrato de servicios.

En suma, el artículo 184 y siguientes del TRLCSP no regulan todos los contratos de elaboración de proyectos sino únicamente aquellos que se desarrollan por medio de un jurado y a los que se aplican unas normas especiales tanto en lo concerniente a la composición del jurado como a su tramitación. Pero esto no significa que todo contrato de redacción de proyecto se haya de tramitar conforme a estas normas específicas sino que cabe la adjudicación de estos contratos por cualquiera del resto de procedimientos regulados en el TRLCSP siempre



que, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.4 del TRLCSP, en el expediente se justifique adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.»

Consecuentemente, el motivo de impugnación debe desestimarse.

NOVENO: Por lo que se refiere al motivo fundamentado en el carácter discriminatorio de la solvencia técnica exigida, el análisis debe partir de la literalidad de la cláusula impugnada (cláusula 15.2 de la carátula), que es el siguiente:

«2. Medios de acreditación de la solvencia técnica:

(ii) Relación de los principales servicios o trabajos similares al objeto del concurso realizados en los últimos cinco años (2010 a 2014) que incluya importes, fechas y destinatario. Los trabajos se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el ente contratante, mediante un certificado expedido por éste, o a falta de ese certificado, mediante una declaración del licitador. Sólo podrán tomar parte en el concurso aquellas empresas que acrediten haber realizado en los últimos cinco años al menos dos trabajos similares al objeto del concurso (entendiéndose por similar aquellos servicios sobre edificios con independencia de su uso cuyo importe de ejecución supere 4.000.000 euros sin IVA) que, en total, tengan un valor igual o superior a 300.000 euros.»

El recurrente entiende que este requisito es excesivo y solicita que se modifique en dos aspectos. El primero, que se exija un único trabajo similar, y el segundo, que dicha similitud se determine con base en parámetros tales como la dificultad y / o características análogas, tanto si han sido elaborados por encargo de la Administración Pública como por promoción privada.

Como ya ha recordado este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, la Resolución 133/2014), el TRLCSP exige en su artículo 62.2 los requisitos de solvencia deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. En el presente caso no se discute que los requisitos exigidos estén vinculados al objeto del contrato. Por lo que se refiere a la proporcionalidad, no puede considerarse desmesurada la exigencia de que se hayan realizado al menos



dos trabajos similares al del objeto del contrato. Debe tenerse en cuenta que el artículo 78 TRLCSP se refiere, en plural, a “los principales trabajos”, por lo que claramente prevé la posibilidad de que se exijan como requisito de solvencia varios servicios y no uno solo; por otro lado, la experiencia requerida versa sobre un objeto muy amplio (cualquier edificio, con independencia de su uso, cuyo importe de ejecución supere los 4.000.000 de euros, IVA excluido) y no sobre un tipo de edificación peculiar cuya ejecución sea infrecuente. Además, se permite un periodo de acreditación igualmente amplio, de cinco años, superior a los tres años que el órgano de contratación podría haber fijado según el artículo 78 TRLCSP en la redacción aplicable al contrato impugnado (ver la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP). Tampoco pueden considerarse desproporcionados los términos en los que los Pliegos fijan la exigencia de similitud de los servicios, y ello por dos razones: la primera, porque se permite que se alcance el valor mínimo de los servicios requeridos, que coincide con el importe del contrato que se licita, agregando varios contratos en un largo periodo de tiempo, y la segunda, porque el requisito de que el importe de ejecución de los edificios objeto de los servicios acreditados supere los 4.000.000 de euros sin IVA es coherente con la importancia económica que habrá de tener el edificio que se proyecte (un máximo de 5.000.000 de euros sin IVA, según el apartado 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas).

Finalmente, debe añadirse que, como ya señaló este OARC/ KEAO en su Resolución 47/2013, el hecho de que los criterios de solvencia requeridos puedan impedir el acceso al procedimiento de las empresas o profesionales que no los cumplan no es sino el efecto lógico de la finalidad que en la legislación contractual tiene la exigencia de una solvencia mínima, que es asegurar que los licitadores poseen las características económicas y técnicas que les permiten ejecutar con garantías la prestación contractual. Esta barrera de acceso únicamente es legalmente reprochable si es discriminatoria o desproporcionada, lo que no sucede en este caso.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO frente al anuncio de la licitación del “Contrato de servicios para la redacción del proyecto de un edificio en la parcela 2 y la dirección facultativa”, tramitado por la Sociedad Pública Parque Científico Y Tecnológico de Gipuzkoa, S.A.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento acordada en la Resolución B-BN 6/2015.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la



misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko apirilaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de abril de 2015